

El Procurador general de la República del Brasil se expidió favorablemente por la concesión del exequátur solicitado. Habiéndose corrido traslado ante el STF, adelantó el resultado del requerimiento como negativo, en base a la falta de vigencia del Protocolo en el orden interno brasileño.

En primer lugar se afirma que el Protocolo antes citado pese a haber sido aprobado por el Congreso Nacional —por decreto legislativo— no se halla formalmente incorporado al derecho interno positivo brasileño por cuanto no ha sido promulgado por decreto ejecutivo.

Como segundo argumento, el STF halló imposible la concesión del *exequatur* con base en que las diligencias rogadas por la justicia argentina revestían un nítido carácter ejecutorio, contando esta posición con el apoyo tanto de la jurisprudencia como de la doctrina <sup>88</sup>. En este sentido, el Ministro del Tribunal alega que si bien las medidas solicitadas tienen sustento en el Protocolo de Las Leñas, el mismo no está incorporado al derecho doméstico brasileño, por cuanto no fue promulgado por el Poder Ejecutivo.

Vale decir que para Brasil, la norma internacional carece de ejecutabilidad y operatividad inmediata en el ámbito interno, dependiendo para tal objeto del proceso de incorporación previsto en la Constitución. Así, Brasil adopta una posición “*dualista moderada*”, porque la ratificación de un instrumento internacional no es suficiente para que el mismo se encuentre en vigor en el derecho interno. De esta manera, sin perjuicio de que el tratado pueda ser obligatorio en el ámbito internacional, es necesaria todavía la promulgación por el Poder Ejecutivo a los fines de ser receptado en el derecho doméstico.

<sup>88</sup> En la práctica procesal brasileña es necesario distinguir entre “*homologación de sentencia extranjera*” y “*exequátur para el cumplimiento de cartas rogatorias pasivas*”.

La primera es un complejo proceso necesario para la eficacia de cualquier sentencia extranjera al interior del país, cuya iniciativa corresponde a la parte interesada. Constituye un “verdadero juicio de admisibilidad” donde el Tribunal en pleno, o el Presidente del STF apreciarán la decisión en sus requisitos formales y al mismo tiempo si no es contraria a la soberanía nacional.

Por otra parte, las cartas rogatorias son aquellas expedidas por tribunales extranjeros dirigidas al STF cuyos objetivos son simples actos de información o comunicación procesal. Su requerimiento procede de oficio y sin previa etapa contradictoria. Dicho trámite no será aplicable y exigirá previo procedimiento de homologación de esa medida, cuando la rogatoria en cuestión demande actos ejecutivos.

Hacer esta diferenciación es importante, ya que la jurisprudencia ha tendido a rechazar toda concesión de exequátur de carta rogatoria pasiva cuando la misma contenga diligencias de orden ejecutivo. De esta manera, ha sido equiparada la sentencia extranjera a la carta rogatoria, siendo en consecuencia, exigible para ambos casos el procedimiento de homologación. Este sistema es distinto a lo dispuesto en el Protocolo de Las Leñas de 1992 sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, que en su art. 19 permite que el pedido de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales se tramite vía cartas rogatorias, siempre y cuando la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoriada del Estado en que fue dictada. NIELSEN, Gustavo - PEROTTI, Alejandro, cit., p. 3.

Ahora, volviendo al punto de la colisión entre una norma de derecho interno y otra de derecho internacional (en este caso los Protocolos de Las Leñas y de Ouro Preto), la sentencia del STF consagró la tesis hoy prevaleciente en su jurisprudencia de la “*mera paridad*” entre ambos tipos de normas, en virtud de una “*inexistente primacía jerárquica*”, sino por la aplicación del criterio del dístico cronológico *lex posteriori derogat priori*<sup>89</sup>.

## VI. LA EXPERIENCIA EUROPEA

En términos comparativos, podría decirse que el modelo europeo se encuentra en un grado de desarrollo más avanzado, mientras que el nuestro sería aún “embrionario”. También es conocido que aquél es tomado como referencia sin tener en cuenta, la mayor parte de las veces, las realidades que los diferencian. En este sentido, creemos que tal vez no sea oportuno hablar de derecho comunitario en el Mercosur toda vez que, como mencionáramos en el punto anterior “las fuentes jurídicas se remiten al derecho nacional de cada uno de los Estados parte; además, no se ha modificado la regla de la “unanimidad” en la toma de decisiones del Consejo y del Grupo Mercado Común; y no existe un Tribunal de Justicia Supranacional que forme e interprete un “derecho derivado”, diferente del de los Estados miembros.

En Europa, por el contrario, la conformación de un verdadero derecho comunitario, diferente del de los Estados parte, es el resultado del paso desde los distintos “Estados de Derecho” hacia una única “comunidad de derecho” preservada por órganos comunitarios, en especial el tribunal de justicia. En este sentido, la legislación no sólo se ha armonizado, sino que, en algunos casos, también se ha unificado, tendencia, que se ha visto reforzada con el Tratado de Maastricht que en 1992 permitió cruzar el umbral desde “las comunidades” a la “Unión Europea”, denominación actual (art. A del título I) del Tratado.

En efecto, el Tratado de Maastricht apareció así como un documento singular por el mayor compromiso de integración donde resaltan aspectos referidos a la unión monetaria y a las políticas poblacionales.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por su parte, en el Dictamen 1/91 advierte que:

*“los tratados comunitarios pese a estar concluidos bajo la forma de tratados internacionales, constituyen sin embargo la carta constitucional de una Comunidad de Derecho”*<sup>90</sup>.

<sup>89</sup> Sobre este fallo ver NIELSEN, Gustavo - PEROTTI, Alejandro, cit., y FARINELLA, cit., p. 2.

<sup>90</sup> DALLA VIA, Alberto, cit., ps. 1433 a 1435.

A pesar de lo expuesto, el posicionamiento mayoritario de la doctrina europea, interpreta que la supremacía constitucional todavía reside en las Constituciones de cada uno de los Estados parte, en virtud, de que son los Tribunales Constitucionales en cada uno de los países los que definitivamente controlan la constitucionalidad de los tratados comunitarios. Este principio se encuentra previsto, por ejemplo, en los siguientes textos:

a. En la ley Fundamental de Bonn de 1949 que si bien autoriza a la Federación a transferir por ley derechos de soberanía a organismos internacionales (art. 24, inc. 1º) y sanciona el cumplimiento obligatorio del derecho internacional (art. 25), por el art. 100 instituye el control prejudicial de las normas internacionales por la Corte Constitucional, y, por el art. 79 III declara inaceptable toda reforma constitucional que modifique la organización federal del Estado y sus principios fundamentales: Estado democrático, federal y social <sup>91</sup>.

b. En la Constitución francesa de 1958, que en su título VI consagra el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, confiado al Consejo Constitucional bajo ciertas condiciones (art. 54) <sup>92</sup> y establece la jerarquía superior de los tratados internacionales en la legislación interna (art. 55) <sup>93</sup>.

No obstante de lo dicho, no se debe descuidar la indudable dificultad que se le presenta al juez nacional de un Estado miembro al aplicar una norma comunitaria diferente del ordenamiento nacional. Este problema que produjo en Europa difíciles y encontradas decisiones jurisprudenciales, más aún en aquellos países comprendidos en el sistema de control constitucional como es el caso de Alemania y España, y de aquellos que tienen un sistema de control político, como es el caso de Francia <sup>94</sup>.

El *Consejo Constitucional* francés, cuyas primeras decisiones en esta materia datan de 1970, emitió pronunciamientos en los que reconoció la compatibilidad de las normas comunitarias con la Constitución a pesar de su manifiesta voluntad de protección de la soberanía nacional frente al proceso integracionista. Esta postura, que se vería reflejada en 1985 <sup>95</sup>, ocasión

<sup>91</sup> BASSO, Maristela, cit., p. 34.

<sup>92</sup> BASSO, Maristela, cit., p. 30.

<sup>93</sup> RUSSO C., Carlos, cit., ps. 250 y 251.

<sup>94</sup> En 1992, el Consejo Constitucional francés, resolvió que la autorización para la ratificación del Tratado de Maastricht debía estar precedida por una revisión de la Constitución, pues algunas de sus cláusulas eran inconstitucionales. EKMEKDJIAN, Miguel, *Introducción al derecho comunitario latinoamericano. Con especial referencia al Mercosur*, 2ª ed. actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 96. Cfr. BIDART CAMPOS, Germán, "El derecho de los tratados internacionales" en *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1995, cap. IV, p. 102.

<sup>95</sup> Sentencia 85-188, del 22/5/1985, en relación al Protocolo nº 6 Adicional a la Convención Europea de Derechos del Hombre. BASSO, Maristela, cit., p. 31.

en que el alto tribunal asumiría claramente sus reservas frente a la superioridad de los tratados, bajo dos circunstancias específicas:

“a) cuando amenacen las condiciones esenciales al ejercicio de la soberanía nacional (...); y,

”b) cuando sean incompatibles con el deber del Estado de asegurar el respeto a las instituciones de la República, la continuidad de la vida de la nación y la garantía de los derechos y las libertades de los individuos”.

El Consejo volvería a pronunciarse en 1991 y 1992, respectivamente, la constitucionalidad de la norma autorizando la aprobación de la *Convención de aplicación del Acuerdo de Schengen*, y sobre la compatibilidad del *Tratado de la Unión Europea* con los principios constitucionales. En esta última ocasión, este tribunal, después de verificar que el Tratado *modifica los acuerdos anteriores*, declaró algunas de sus disposiciones contrarias “a las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional”, y en consecuencia proclamó la urgencia de revisar la Carta Magna antes de ratificar el Tratado, dejando en claro, que la cuestión no estaba del todo resuelta. Sólo en 1992 el Consejo Constitucional, legitimó taxativamente el proceso integracionista <sup>96</sup>.

En el caso alemán, al igual que en el francés, la *Corte Constitucional*, competente para conocer las leyes de ratificación y de transferencia de poderes soberanos a organismos internacionales, desde la primera vez en que se confrontó con el derecho comunitario (1967) ha reconocido que los Estados miembros cedieron derechos soberanos a favor de la comunidad que ellos crearon y “que los actos comunitarios no necesitaban de aprobación estatal, ni podían ser anulados por los Estados”. La Corte acepta la independencia del derecho comunitario con respecto al derecho nacional y reconoce la capacidad que el juez nacional tiene para apreciar la correspondencia de las normas nacionales con las comunitarias. Se afirma entonces, la primacía de las normas supranacionales, expresando sin embargo, una re-

<sup>96</sup> Consideramos que los pronunciamientos de este órgano de control constitucional, bien podrían situarse en una posición intermedia entre las jurisprudencias de la *Corte de Casación* y del *Consejo de Estado*. Por un lado, la primera decisión de la Corte de Casación relativa a la jerarquía del Derecho Comunitario (1970) reconoce la primacía de éste sobre la base del art. 55, al parecer sin mucha renuencia, cosa que no sucedió con el Consejo de Estado, que sin duda, como afirma Basso, fue menos favorable a aceptar los principios consagrados por el Tribunal de Luxemburgo. Utilizó variados mecanismos en defensa de su posición nacionalista y de la primacía del derecho nacional. Las teorías del “*acto claro*” y de la “*pantalla legislativa*” son unas de ellas. No obstante, en la célebre sentencia “*Nicolo*” de 1989 revisará su jurisprudencia y hará una “relectura” del art. 55. Es posible que esta sentencia, aunque no haya sido el antecedente inmediato, al menos, haya ofrecido una primera opinión, que posteriormente sería acogida por la jurisprudencia de este Tribunal para reconocer la primacía del Derecho Comunitario sobre la normativa doméstica. BASSO, Maristela, cit., ps. 31 a 33.

serva en cuanto al tema específico de los derechos fundamentales. Respecto de este tema, más allá de las célebres sentencias “Solange I” de 1974 —en la que la posición del tribunal de Karlsruhe fue duramente criticada por la doctrina comunitaria, pero apoyada por la doctrina constitucional alemana— y “Solange II” de 1986<sup>97</sup>, el pronunciamiento que a nuestro parecer resulta más ilustrativo es el referido a la compatibilidad de los principios esenciales de la Ley Federal con el Tratado Maastricht.

El tribunal alemán reconoce, que los órganos comunitarios en ejercicio de competencias otorgadas por los Estados miembros pueden intervenir en áreas relacionadas a los derechos fundamentales, susceptibles de afectar a los beneficiarios de tales derechos. Pero la Corte alemana es competente para examinar la sujeción de tales actos a las garantías determinadas en la Ley Fundamental en relación a los individuos en el territorio estatal. En la misma sentencia, se afirma que los Estados parte son los “amos del Tratado” y gozan de la facultad de retirarse de la Unión ya que son soberanos. Así se refleja la desconfianza del máximo organismo frente a los organismos comunitarios y a la interpretación de normas comunitarias a favor de un mayor desarrollo de la supranacionalidad. Se propone además una mayor transparencia y una participación más democrática en la toma de decisiones en el seno de la Unión, un talante positivo sin duda<sup>98</sup>.

Finalmente, en la experiencia italiana, la *Corte Costituzionale* con motivo de la famosa sentencia del Tribunal de Luxemburgo “Costa v. ENEL” de marzo de 1963<sup>99</sup>, no deja duda sobre “*la consagración de la doctrina dualista*” en su sistema. Esta situación, sin embargo, se revertirá al año siguiente cuando la Corte Constitucional reconoce la “autonomía” del derecho comunitario y la autoridad del Tribunal Europeo como contralor de la legalidad de los actos institucionales comunitarios; posición que cobrará vigor

<sup>97</sup> En esta sentencia el Tribunal Constitucional alemán aunque reconoce la posibilidad de someter al derecho comunitario al examen de constitucionalidad para verificar que éste no avasalle sobre los derechos fundamentales, al mismo tiempo se limita a no ejercer esta atribución “mientras que” la Comunidad Europea garantice esa protección efectiva de manera general. BARRA, Rodolfo, “Derecho de la integración: ordenamiento jurídico y función judicial (reflexiones útiles de cara al Mercosur)”, en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, p. 407. Véase también DARMON, Marco, “Jurisdictions constitutionnelles et droit communautaire. Reflections sur la jurisprudence constitutionnelle d’Italie, de R.F.A. et de France relative a l’insertion du droit communautaire dans l’ordonnancement juridique interne”, en *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 24 (2), avril-juin, 1998, p. 222.

<sup>98</sup> BASSO, Maristela, cit., ps. 33 a 37.

<sup>99</sup> Que en sintonía con la sentencia “Simmenthal” del 9/3/1978 del Tribunal de Luxemburgo, se ha constituido en una gran conquista doctrinaria del tribunal europeo en derredor del principio de “primacía del derecho comunitario”, véase BARRA, Rodolfo, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las directivas comunitarias. El caso ‘Francovich’. Una experiencia para el Mercosur”, en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, ps. 413 y ss.

en 1972 con la sentencia “S.A.F.A.” y en 1973 con la sentencia “Frontini” en la cual no sólo se reconoce la independencia del Derecho Comunitario, sino, también, la “primacía” de sus normas a las cuales los Estados se someten por las limitaciones de soberanía que ellos mismos han admitido, dejando asentado en forma similar a la experiencia alemana que:

*“[l]a única posibilidad de intervención del tribunal constitucional será en relación a la compatibilidad del Tratado (de su aplicación e interpretación) con los principios fundamentales del orden constitucional o con los derechos inalienables de la persona humana”* <sup>100</sup>.

No obstante, después de la aclaración del Tribunal de Luxemburgo a través de la sentencia “Simmenthal” y del significativo avance jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia “Granital” <sup>101</sup>, el caso “Francovich” <sup>102</sup> viene como un nuevo y significativo aporte. En muy estrecho resumen, este caso se refirió a la homologación de las legislaciones de los Estados partes en cuanto a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empleador. En este sentido, los Estados miembros debían dictar todas las normas indispensables para conformarse a la Directiva <sup>103</sup> dentro de un término que expiró en octubre de 1983. La República de Italia omitió el cumplimiento de esta obligación, lo que así fue declarado por el tribunal comunitario por medio del fallo de febrero de 1989: “Comisión v. República Italiana”. Trátase, en definitiva, tal como lo apunta Barra,

*“de un supuesto de ‘aplicación directa’ de una directiva, ya que, si bien ésta no puede ser invocada para exigir el cumplimiento por parte del Estado (por no ser éste deudor) o un tercero (por no estar identificado) así puede serlo para reclamar del Estado la reparación de los perjuicios sufridos por la omisión de sancionar las normas de derecho interno que hubieran removido los obstáculos antes mencionados”*.

Nos encontramos frente a un nuevo tipo de responsabilidad estatal por incumplimiento (omisión en este caso) de normas de derecho comunitario, cuya característica esencial es no poder invocar normas de derecho interno, ni siquiera de corte constitucional. En tal virtud, el Estado está en obliga-

<sup>100</sup> BASSO, Maristela, cit., p. 39.

<sup>101</sup> Corte Costituzionale, “Società Granital v. Ministero della Finanze”, 8/6/1984. BASSO, Maristela, cit., ps. 39 y 40.

<sup>102</sup> Y su similar Bonifaci.

<sup>103</sup> En este punto, no está por demás recordar que esta figura de derecho comunitario, si bien, tiene valor normativo general y vincula a los Estados parte en cuanto al resultado a alcanzar, son los órganos nacionales competentes los que eligen la forma y los medios de alcanzar esos objetivos comunitarios en el marco de sus propios ordenamientos jurídicos internos. FREELAND LÓPEZ LECUBE, Alejandro, *Manual de derecho comunitario*, Ábaco, Buenos Aires, 1996, p. 191.

ción de desplazar los obstáculos que impidan la efectiva vigencia del ordenamiento comunitario <sup>104</sup>.

Podríamos concluir entonces que, la “posición tradicional” en cuanto a la facultad de revisión constitucional por parte de los Estados del denominado “derecho comunitario”, guarda exacta concomitancia con el criterio de “supranacionalidad”, que no consiste en una relación jerárquica de superioridad del derecho comunitario por sobre el derecho interno de cada uno de los Estados miembros, sino más bien, que se trata de una separación de materias en las que los Estados, en forma voluntaria, han decidido “ceder” competencias a través de mecanismos puntuales en cada una de las constituciones y sometiendo tal delegación al control del Tribunal Constitucional” <sup>105</sup>. En definitiva:

*“Lo supranacional se sitúa a igual distancia, de una parte, del individualismo internacional y considera como intangible la soberanía nacional y que sólo acepta como limitaciones de esa soberanía a las obligaciones contractuales revocables, y el federalismo de Estado, de otra parte, que se subordina a un super-estado dotado de soberanía territorial propia”* (discurso elaborado por Robert Schumann) <sup>106</sup>.

## VII. ¿UNA MAYOR JUDICIALIZACIÓN EN EL ÁMBITO REGIONAL?

Los tratados que crearon las comunidades europeas tienen su base en el derecho internacional público, y a la vez, junto con el derecho derivado se erigieron en un nuevo sistema jurídico: el derecho comunitario, distinto del derecho interno y del derecho internacional.

Las comunidades europeas se hallan constituidas en torno a tres esferas: la nacional, la internacional y la comunitaria, y pese a que la doctrina en derecho comunitario podría ser justipreciada como “pacífica”, los procesos de integración suelen someterse a desequilibrios originados en los desacuerdos de uno o varios de sus miembros. Esto determina y exige la

<sup>104</sup> Para mayor abundamiento, ver BARRA, Rodolfo, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las directivas comunitarias. El caso ‘Francovich’”. Una experiencia para el Mercosur”, cit., ps. 434 y 435.

<sup>105</sup> SALAZAR, M. Roberto, “Principios básicos en el derecho comunitario”, en *Memorias: seminario internacional: La integración, derecho y los tribunales comunitarios: Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, julio-agosto 1996*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1997, ps. 66 y ss.. El subrayado es nuestro. DALLA VIA, Alberto, cit., ps. 1438 y 1439.

<sup>106</sup> URIBE RESTREPO, Fernando, *El derecho de la integración en el Grupo Andino*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, Ecuador, 1990, 1ª ed., ps. 49 y 50. El énfasis es de nuestra parte. Cfr. FREELAND LÓPEZ LECUBE, Alejandro, *Manual...*, cit., p. 56.

institución de un órgano capaz aplicar con eficacia el *acquis communautaire* <sup>107</sup>.

En este punto, el Mercosur se erige sólo en torno a dos esferas: la del “derecho internacional particular que regula este proceso de integración” <sup>108</sup>, y la del derecho nacional. La carencia de un órgano judicial —hasta la fecha— autónomo con monopolio de la interpretación de la normativa Mercosur, supone una limitante en la obtención de normas de juicio que suplan las omisiones de la ley y que aseguren una aplicación uniforme del Tratado de Asunción y del derecho que de él se deriva <sup>109</sup>.

En este sentido, la estructura constitucional en el Mercosur no es uniforme, no obstante, se podría afirmar, a título de contrapunto, que en ninguno de los casos constitucionales citados, los tratados han prevalecido a aquéllas. Es más, en el caso de los países que han previsto en sus normas constitucionales la posibilidad de conformar sistemas de integración supranacionales, las normas producidas en dicho ámbito serán superiores a las leyes nacionales, pero inferiores a las Constituciones. De otro lado, la jerarquía normativa en el Mercosur es discrepante en cada Estado parte. De tal circunstancia se derivan, en una misma cuestión, derechos y obligaciones de alcances disímiles para los particulares de cada Estado, con lo que se fragmenta el principio de “igualdad” <sup>110</sup> y la “expansión continua y equilibrada” de un mercado ampliado, que ofrezca condiciones consonantes a las que deben regir en el espacio nacional <sup>111</sup>.

En este sentido, parecería ser que la pirámide del Mercosur “*es una para un país, y otra para otro país*” <sup>112</sup>, comprometiéndose, desde luego,

<sup>107</sup> Se define así al conjunto de realizaciones comunitarias consideradas irreversibles y que deben ser cabalmente asumidas por el Estado que se vincule a la Comunidad. Ver PESCATORE, Pierre, “Aspectos judiciales del acervo comunitario”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1981, p. 331, cit. por RODRÍGUEZ I, Gil Carlos, “La experiencia europea en la aplicación del derecho comunitario”, en *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Tribunal Andino de Justicia y Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre, Bolivia, 1997, ps. 34 y 35.

<sup>108</sup> MONSANTO, cit., p. 17.

<sup>109</sup> Sobre el particular, cabe tener presente que en el cuarto laudo, pronunciado el 21 de mayo de 2001, los árbitros explican con sumo cuidado el alcance de la normativa Mercosur, subrayando la necesidad de *incorporarla* a los ordenamientos jurídicos internos. Con ello, adquiere mayor relieve las diferencias existentes con el derecho comunitario europeo. Ver el trabajo de CZAR DE ZALDUENDO, Susana, “Cuarto laudo arbitral del Mercosur: ¿se afianza la juridicidad?”, en ED, 193-989 y ss.

<sup>110</sup> GONZÁLEZ, cit., p. 1036.

<sup>111</sup> Reglamento sobre la Marca Comunitaria, extracto. Expuesto en Documento OMPI/Mercosur/MVD/94/2 Rev., p. 7.

<sup>112</sup> MASNATTA, cit.

un requisito elemental para la inversión y el desarrollo como es la “seguridad jurídica”<sup>113</sup>.

Aunque las asimetrías en el constitucionalismo del Mercosur han sido expuestas desde una óptica en esencia jurídica, ello no imposibilita dar una visión general de la realidad por la que pasa el proceso de integración. En efecto, de inicio, se podría puntualizar que el Mercado Común tiene los siguientes objetivos: zona de libre comercio, un arancel externo común —unión aduanera—, la coordinación de políticas macroeconómicas y la armonización legislativa. En este punto —y en concomitancia con Masnatta<sup>114</sup>—, las diferencias visibles son consecuencia de estos dos últimos elementos. En efecto, la armonización de las legislaciones no avanzó al mismo ritmo que el AEC o la ZLC.

Para ilustrar este pensamiento, el mencionado profesor cita como ejemplos, primero el divorcio en la toma de decisiones entre los socios principales después de la crisis mexicana de 1994, pues por un lado, la Argentina incluyó la tasa de estadística que había eliminado<sup>115</sup>, mientras que Brasil pidió que se aumentaran las listas de excepciones y sucesivas prórrogas. Un segundo ejemplo viene con la crisis automotriz del mismo año, en la que se puso al descubierto la necesidad de contar con normas supranacionales en vista de que Brasil dictó una *medida provisoria* produciéndose de esta manera una modificación unilateral de los compromisos negociados con los Estados Partes, comprometiéndose así la vigencia del Tratado de Asunción, máxime luego de la reforma constitucional argentina, acentuando así la asimetría en cuanto a la concepción del rol de los tratados en el proceso de integración.

Con respecto a la coordinación macroeconómica, no se puede desconocer que el proceso de integración regional se inició con una situación bastante compleja al interior de cada uno de los dos socios principales. En la Argentina se inauguraba el Programa de Convertibilidad apenas firmado el Tratado de Asunción, a fin de superar un proceso hiperinflacionario, mientras que Brasil rápidamente se deslizaba hacia una inflación intensa. En este contexto, la intervención gubernamental en la actividad económica fue interpretada de diversas maneras en los dos países. Mientras que en la Argentina

<sup>113</sup> Sobre este aspecto, ver WHITELMAN, James, “El Mercosur jurídico”, en ED, 193-534 y ss.

<sup>114</sup> MASNATTA, cit.

<sup>115</sup> Tasa que originalmente se destinaba para el mantenimiento de las estadísticas del comercio exterior. LUCÁNGELI, Jorge, “Mercosur: antecedentes, logros y perspectivas”, notas presentadas para el Seminario “Las Cumbres Iberoamericanas. Comunidad y mercado”, Fundación Centro Español de Estudios de América Latina, Buenos Aires, agosto 1994, p. 13.

se anunciaba la necesidad de una desregulación de la actividad económica, al gobierno brasileño, en cambio, le costaba desprenderse de algunas de sus empresas públicas. Además, de alguna manera, el Estado brasileño consideró que para mejorar el desempeño de la empresa privada, su intervención era necesaria tanto en la regulación como en la actividad productiva.

Ahora bien, en el Tratado de Asunción se prevé el establecimiento de un “Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común” a ser adoptado antes del final del período de transición <sup>116</sup>, que aún no ha sido alcanzado. El sistema de solución de diferencias en el Mercosur es una fórmula en vigor creada con carácter provisorio <sup>117</sup>. En 1991 se adopta el “Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias” <sup>118</sup> para la etapa de transición, “completado” posteriormente por el “Procedimiento General para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur” contenido en el Protocolo de Ouro-Preto.

Posteriormente, atendiendo a la preocupación de asegurar una división de poderes en el bloque, *reconciendo* la necesidad de perfeccionar el sistema de solución de controversias, y *considerando* “[l]a necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática”, el 18 de febrero de 2002, en el marco del “Protocolo de Olivos” <sup>119</sup> se establece la creación de un Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, el cual, podría constituir un instrumento de unificación de la jurisprudencia —que actualmente cuenta con ocho laudos arbitrales—, de suerte que se pueda gestar un mecanismo unívoco y lineal de interpretación del derecho del Mercosur aun más independiente de los gobiernos de la región. Si bien la competencia de este Tribunal no ha quedado plenamente establecida, el Protocolo de Olivos ya

<sup>116</sup> Tratado de Asunción, 1991, anexo III, n° 3.

<sup>117</sup> DRERZIN DE KLOR, Adriana, “El sistema de solución de controversias en el Mercosur”, LL, 1995-B-1195.

<sup>118</sup> Para resolver las controversias entre Estados el Protocolo establece tres pasos, siendo necesario agotar cada uno de ellos para poder acceder al siguiente, así, en primer lugar, los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla ante todo mediante *negociaciones directas* (art. 2º, Protocolo de Brasilia). En segundo lugar, si a través de las negociaciones directas no se hubiera alcanzado un acuerdo o si la controversia sólo fue resuelta parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá someterla a las consideraciones del *Grupo Mercado Común* (art. 4º, Protocolo de Brasilia). En tercer lugar, se establece que de no solucionarse la controversia por medio de los pasos anteriores, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al *arbitraje* (art. 7º, Protocolo de Brasilia) que será sustanciado ante Tribunales *ad hoc* (no permanentes).

<sup>119</sup> Aún no ratificado por los Estados parte. Éste deroga el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17/2/1991 y su reglamento (DEC. CMC 17/1998). Cabe aclarar, sin embargo, que mantiene la estructura de sistema de solución de controversias en él establecido.

puntualiza algunos principios que marcan cierta diferencia con el sistema instituido en Brasilia.

En principio, este Tribunal Permanente, constituye un paso adelante en función de una mayor “judicialización” en el Mercosur. No obstante, no se puede soslayar el valor institucional que ha tenido el solo hecho de la puesta en funcionamiento de los Tribunales Arbitrales *ad hoc*, toda vez que los primeros pronunciamientos —o “casos fundacionales”, en términos de Rabbi-Baldi <sup>120</sup>—, vinieron cargados de un alto valor pedagógico, tanto para los individuos como para los Estados Miembros, ya que

“... los Estados puestos a interpretar las normas, lo hacen primordialmente en función de sus intereses. No hacen interpretaciones neutrales, propias de una ‘tercera parte’. De ahí que cuantas más controversias se sometan a las cortes y más detallados y abarcativos sean los precedentes legales, más difícil será para los Estados ofrecer interpretaciones que vayan contra las reglas o que las incumplan” <sup>121</sup>.

<sup>120</sup> RABBI-BALDI C., Renato, “Mayor ‘judicialización’; mayor ‘personalización’. Apuntes a propósito de un tribunal supraestatal para el Mercosur”, ED, 193-986.

<sup>121</sup> Hacemos hincapié en esta característica, en razón de que al confrontar los fallos del primero y del segundo laudo arbitral del Tribunal *ad hoc*, se pueden observar disparidades y/o desacuerdos en la apreciación del derecho. No discutimos en ningún momento la validez de los argumentos jurídicos planteados en ambas sentencias, sino más bien, creemos pertinente destacar la disconforme dialéctica en dos casos en los que se constatan duplicidad de fundamentos presentados por las partes. Al punto:

En el segundo laudo arbitral sobre “*subvenciones a los exportadores de carnes de cerdo brasileños*”, la parte que recibió el fallo a favor —Brasil—, argumentó que los regímenes cuestionados no constituían subsidios y que eran compatibles con las reglas de la OMC, añadiendo, que la *Dec. 10/1994* “*es un compromiso meramente programático, sin plazo de cumplimiento predeterminado*” (consid. 26), Decisión que también fuera puesta a consideración en el primer laudo arbitral, sentencia en la que el derecho no se inclinó a favor de Brasil. En efecto, en este fallo, el Tribunal Arbitral dictaminó, por el contrario, a favor de la postura argentina —concentrándose únicamente en estudiar la inconsistencia del Régimen de Licencias con la normativa aplicable—, la cual abundó en *materia probatoria*, postura que se reiteró en el segundo laudo arbitral, en el que el Tribunal, a diferencia del anterior fallo, puso gran énfasis en aclarar que el procedimiento impulsado por los particulares, con apego a lo dispuesto en el art. 26 del Protocolo de Brasilia deberá aportar a la Sección Nacional competente “*elementos de juicio [pruebas] que permitan comprobar la verosimilitud de la violación del orden jurídico aplicable, así como la existencia o amenaza del perjuicio*” (consid. 36); dejando en claro, además que tal como sucede en el derecho procesal interno, “*la acreditación previa que pueda haberse realizado en procesos previos o cautelares no exonera de prueba debida, a ser rendida en el proceso principal*” (consid. 9).

De la misma manera, se observa que en el primer laudo arbitral la sentencia se apoya en fundamentos de la ALADI, mientras que en el segundo, recurre a los de la OMC. Explicable esta dicotomía en razón de la permisividad prescripta en el art.19 (1) del Protocolo de Brasilia que precisa que el Tribunal podrá decidir también sobre la base de las disposiciones de derecho internacional aplicables al caso. Sin embargo, no escapa a la crítica, en razón de que a diferencia del Protocolo de Brasilia, el art. 41 del Protocolo de Ouro-Preto, que enumera puntualmente las fuentes jurídicas del Mercosur, en ningún momento incluye a los principios de derecho internacional. Esta situación, además invita a cuestionarse si es oportuno recurrir a principios de derecho internacional general cuando la materia se encuentra regulada específicamente por las normas del Mercosur. CÁRDENAS, Emilio - TEMPESTA, Guillermo, “El lau-

En segundo término, este Tribunal vendrá a cumplir una función de *revisión* de los laudos arbitrales del bloque, siguiendo ciertos lineamientos de la práctica establecida en la OMC <sup>122</sup>, destacando que dicho recurso estará limitado a “*cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral ad hoc*” (art. 17).

Además, según la letra del art. 1º, los Estados parte no se han desprendido del carácter *optativo* del sometimiento de las controversias al procedimiento establecido, teniendo la facultad de libre elección de foro a petición de cualquiera de las partes. De la misma manera, el asesoramiento por parte del GMC también es *optativo*, pudiendo las partes acceder directamente al procedimiento arbitral <sup>123</sup>.

Si bien, el Protocolo de Olivos ofrece una mayor judicialización en el Mercosur, el acceso directo por parte de los particulares, que podría situarse bajo el apotegma de una “mayor personalización” <sup>124</sup>, ha quedado casi postergado <sup>125</sup>, de manera que una “mayor judicialización” en el Mercosur, debería acompañarse de una apertura del régimen jurídico hacia la “persona” y más todavía en un acuerdo esencialmente económico, pues en la medida en que se aseguren sus derechos fundamentales, se garantizará al sistema los recursos que le permitan alcanzar el desafío mayor del *derecho justo*.

Finalmente, el art. 3º del Protocolo de Olivos, reconoce una función “*consultiva*” del Tribunal, cuyos alcances aunque aún no han sido definidos, representan, empero, una forma dinámica de relacionar, en algún momento la justicia del Mercosur con los tribunales locales de sus socios.

---

do arbitral del Mercosur sobre subsidios a las exportaciones”, en LL, año LXVI, nº 138 del 20/7/2000. GONZÁLEZ, F., “El laudo y las limitaciones del sistema de solución de controversias del Mercosur”, en RABBI-BALDI, cit., p. 986.

<sup>122</sup> Sobre el “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” de la OMC, se podría ver, por ejemplo, LAFER, Celso, *O sistema de solução de Controvérsias da Organização Mundial do Comércio*, Documentos Debates Estudos, Federação e Centro das Indústrias do Estado de São Paulo-FIESP/CIESP, Instituto Roberto Simonsen-IRS, Confederação Nacional da Indústria-CNI, Doc. nº 3, 1996; MONTAÑA MORA, Miquel, *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, McGraw Hill, Madrid, 1997.

<sup>123</sup> ESTOUP, Luis Alejandro, *Algunas reflexiones sobre la competencia del nuevo Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, LL, 5/4/2002.

<sup>124</sup> RABBI-BALDI, Renato, “Mayor ‘judicialización’; mayor ‘personalización’”. Apuntes a propósito de un tribunal supraestatal para el Mercosur”. ED, 193-978.

<sup>125</sup> Se puede hacer esta afirmación en razón de que su acceso al sistema de solución de controversias es vedado (al estilo de lo practicado en Brasilia) aunque con mayores cargas demostrativas en los relacionado a la verosimilitud de sus aspiraciones, exigiendo un riguroso ejercicio probatorio para obtener la decisión administrativa de su Sección Nacional (art. 40). De ello, se desprende también, tal como señala Estoup, que debió aclararse la posibilidad de revisión local y jurisdiccional de esas decisiones (ESTOUP, Luis Alejandro, cit.).

En este punto, y a guisa de comparación, vale la pena apuntar que la experiencia europea, indica que la influencia del tribunal comunitario sobre el desarrollo del derecho ha sido fundamental, pues detenta el “*monopolio de la interpretación obligatoria de derecho comunitario*”<sup>126</sup> lo que lo ha caracterizado como el “*motor de la integración europea*”. A través de la *jurisprudencia* —que ha sido requerida con frecuencia— ha contribuido a garantizar la eficacia del Derecho Comunitario y a sentar las bases de lo que más tarde habría de designarse como Mercado Común<sup>127</sup>.

En este sentido, algunos autores consideran que el establecimiento de un Tribunal Permanente en el Mercosur todavía es prematuro dado que aún el progreso de la integración depende más de la negociación que de la deducción jurídica<sup>128</sup>. No obstante, consideramos que podría ser relevante considerar la figura de “*interpretación prejudicial*”, práctica europea, cuya función esencial es la de asegurar la *aplicación uniforme* del derecho comunitario<sup>129</sup> en los diferentes Estados parte, cuyo manejo, en principio, cabe a las autoridades y tribunales nacionales<sup>130</sup>.

Este procedimiento podría adaptarse al sistema jurídico del Cono Sur, ya que para el correcto funcionamiento del Mercado Común, es indispensable que las fuentes jurídicas del Mercosur (art. 41, POP) sean aplicadas de manera uniforme en los Estados miembros.

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ I., Manuel, cit., p. 551. La bastardilla es nuestra. Cfr. MANGAS MARTIN, Araceli - LIÑÁN NOGUERAS, Diego, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, cap. XVI: “Los principios del derecho comunitario en sus relaciones con los ordenamientos internos (I)”; y cap. XVII: “Los principios del derecho comunitario en sus relaciones con los ordenamientos internos” (II).

<sup>127</sup> MOITINHO DE ALMEIDA, José Carlos, “Integración económica y derecho comunitario. Modelos europeos y americanos”. Seminario Internacional organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1995, p. 40. Énfasis añadido.

<sup>128</sup> GONZÁLEZ, cit., p. 1034.

<sup>129</sup> Primario y secundario.

<sup>130</sup> A grosso modo, la *interpretación prejudicial* consiste en el derecho que tiene cada tribunal nacional de dirigirse al Tribunal de Luxemburgo para demandar una declaración auténtica sobre el alcance y acepción de la norma en cuestión. El art. 177 del Tratado, dispone que esta vía en principio “facultativa” se convierte en “obligatoria” cuando contra la decisión del tribunal nacional no cabe recurso. En el procedimiento ante el Tribunal, pueden participar tanto los órganos comunitarios, como los Estados miembros y las partes del proceso originario. Dos cuestiones importantes son, el hecho de que el Tribunal, en su decisión se limita a estudiar e interpretar la norma comunitaria —momento a partir del cual es obligatoria para el tribunal solicitante—, y que no funcione como Tribunal de recurso, para de esta manera evitar cualquier tipo de injerencia en la jurisdicción soberana de los tribunales nacionales. Ver una mejor y más amplia explicación en: STOFFEL V., Nicole, “EL Tribunal de Justicia como órgano de impulso de la Unión Europea”, en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, ps 25 y ss.

Esta práctica también ha sido implementada en el ámbito del proceso andino de integración <sup>131</sup>. Su máximo Tribunal, en varios procesos originados de cuestiones prejudiciales, ha resuelto los problemas vinculados, por ejemplo, a la exégesis de la Decisión 344 —hoy 486 <sup>132</sup>— acerca del “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, vigente en los Estados miembros <sup>133</sup>:

*Proceso No. 1-IP-88:*

*“En cuanto a la interpretación del derecho comunitario... Se aplican los métodos de hermenéutica jurídica generalmente aceptados, pero corresponde llegado el caso, el empleo preferentemente de los métodos funcional, sistemático y teleológico. La utilización de este último tiene su fundamentación en el mismo Tratado de Creación del Tribunal, ya que sus atribuciones derivan de la necesidad de contribuir a la consecución del propósito común integracionista”* <sup>134</sup>.

En suma, la inclusión del mecanismo de la interpretación prejudicial por un tribunal de justicia permanente —cualquiera fuere su denominación—, garantizaría no sólo la *comprensión uniforme del derecho del Mercosur*, sino que además, quedarían atenuados los problemas constitucionales vinculados a la noción de soberanía, en virtud de que la última decisión y la aplicación del derecho cabría al juez nacional.

Mientras tanto, la función *consultiva* del Tribunal Permanente de Revisión, antes indicada, dependiendo del alcance que vaya a darle el Consejo mercado común, podría constituir un avance significativo en este sentido.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., “Las instituciones del Mercosur”, Documento de Trabajo n° 3-1997, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano —CIELDA—, Buenos Aires, 1997.

ARDENGHY, Roberto F., “La supranacionalidad de las instituciones jurídicas del Mercosur: el caso de Brasil”, en *Temas del Mercosur*, n° 3, Buenos Aires, 1997.

<sup>131</sup> Véase SACHICA, Luis Carlos, *Introducción al Derecho Comunitario Andino*, Colección de Estudios del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, cap. VI: “El ordenamiento jurídico andino y su jurisdicción”, Tribunal Andino de Justicia, Quito, 1985, ps. 119 y ss.

<sup>132</sup> [www.comunidadandina.org/NORMATIVA/DEC/D486.HTM](http://www.comunidadandina.org/NORMATIVA/DEC/D486.HTM)

<sup>133</sup> PUPPO, José María, —director a. i. del INTAL—, *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, t. I, correspondiente al período 1984-1988, ed. n° 420, BID/INTAL, 1994.

<sup>134</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, *Jurisprudencia*, t. I, BID/INTAL, 1994, p. 130. “IP”, corresponde a *interpretación judicial*. Una amplia panorámica sobre la práctica interpretativa del Tribunal de Justicia de Quito, la ofrece el Dr. Patricio Bueno, ex Magistrado de dicho organismo: “La interpretación prejudicial”, en *Memorias: seminario internacional: Integración, derecho y los tribunales comunitarios: Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo*, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, julio/agosto 1996, ps. 88 y ss.

- BADENI, Gregorio, "La relación de los tratados internacionales con la Constitución Nacional", Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, ponencia, Buenos Aires, 1995.
- BARRA, Rodolfo, "Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las directivas comunitarias. El caso 'Francovich'. Una experiencia para el Mercosur", en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- "Derecho de la integración: ordenamiento jurídico y función judicial (reflexiones útiles de cara al Mercosur)", en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- BASSO, Maristela (organizadora), *Mercosul seus efeitos jurídicos, económicos e políticos nos Estados-Membros*, Livraria do Avogado, Porto Alegre, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán, "El derecho de los tratados internacionales (después de la reforma de 1994)", en *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, cap. IV, y t. VI, cap. XIII, Ediar, Buenos Aires, 1995.
- BORBA CASELLA, Paulo, "A Integração Economica e seu Tratamento Constitucional", en *Mercosul: Desafios a vencer*, Conselho Brasileiro de Relações Internacionais, São Paulo, 1994.
- BORJA, Rodrigo, "El controvertido nombre de América latina", en *Revista de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE)*, n° 30, Quito, 1998.
- BUENO, Patricio, "La interpretación prejudicial", en *Memorias: seminario internacional: Integración, derecho y los tribunales comunitarios*, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, julio/agosto de 1996.
- BUITRAGO, Ignacio, "Tratados internacionales. El Pacto de San José de Costa Rica y el derecho a la jurisdicción en el derecho argentino", en *Revista de Derecho do Mercosul*, La Ley, año 1, n° 3, Buenos Aires, noviembre de 1997.
- CÁRDENAS, Emilio - TEMPESTA, Guillermo, "El Laudo Arbitral del Mercosur sobre subsidios a las exportaciones", en *La Ley*, año LXVI, n° 138, del 20/7/2000.
- DALLA VIA, Alberto, "¿Hacia una Constitución supranacional?", LL, 1996-D-1430.
- DARMON, Marco, "Jurisdictions constitutionnelles et droit communautaire. Reflections sur la jurisprudence constitutionnelle d'Italie, de R.F.A. et de France relative a l'insertion du droit communautaire dans l'ordonnancement juridique interne", en *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 24 (2), avril-juin, 1998.
- DE LA GUARDIA, Ernesto, "El nuevo texto constitucional y los tratados", ED, 159-1083 /1089.
- DOUGERTHY, James - PFALTGRAFF, Robert, *Contending Theories of International Relations*, Harper & Row, NY, 1990; ed. castellana, *Teorías en pugna en las relaciones internacionales*, G.E.L., Buenos Aires, 1993.
- DRERZIN DE KLOR, Adriana, "El sistema de solución de controversias en el Mercosur", LL, 1995-B-1195.
- DROMI, Roberto - EKMEKDJIAN, Miguel Á. - RIVERA, Julio C., *Derecho comunitario. Sistemas de integración. Régimen del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- EKMEKDJIAN, Miguel, *Introducción al derecho comunitario latinoamericano. Con especial referencia al Mercosur*, 2ª ed. actualizada, Depalma, Buenos Aires.
- FAZIO VENGOA, Hugo (comp.), *El Sur en el nuevo sistema mundial*, Biblioteca Universitaria, Ciencias Sociales y Humanidades, Política y Relaciones Internacionales, Siglo del Hombre Editores, IEPRI.

- FARINELLA, Favio, "Mercosur: en dirección opuesta (Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal - Brasil)", ED, 24/2/1999.
- FREELAND LÓPEZ L., Alejandro F., *Manual de derecho comunitario. Análisis comparado de la Unión Europea y el Mercosur*, Ábaco, Buenos Aires, 1996.
- GARCÍA, Caterina, "La globalización en la sociedad internacional contemporánea: dimensiones y problemas desde las relaciones internacionales", Cursos de Derecho Internacional de Vittoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco, Tecnos, Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ, Flavio, "Mercosur: Un orden jurídico debilitado y dispar. La necesidad de un cambio", LL, 2000-B, sec. Doctrina.
- GUIDDENS, Anthony, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, Taurus, Madrid, 1999.
- HOLGUIN, Hernán, "La unidad latinoamericana: otro enfoque de poder, integración y desarrollo", en *Revista de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE*, n° 25, Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Quito, 1995.
- HITTERS, Juan Carlos, et al, *Jerarquía de los tratados de derechos humanos: fundamentos de la reforma de 1994*.
- IBÁÑEZ, Josep, "Regionalismo y regionalización en el sistema internacional", en *La tríada en la economía política internacional contemporánea*, Barcelona, 1999.
- LECHINI, Gladys, "El mapa de la integración africana. El caso de la SADC", en *Cuadernos de Política Exterior Argentina*, Serie Docencia, n° 54, Rosario, diciembre 1999.
- LOPRESTI, Roberto P., *Constituciones del Mercosur*, UNILAT, Buenos Aires, 1997.
- LUCANGELI, Jorge, "Mercosur: antecedentes, logros y perspectivas", notas presentadas para el seminario "Las Cumbres Iberoamericanas. Comunidad y mercado", Fundación Centro Español de Estudios de América Latina, Buenos Aires, agosto 1994.
- MASNATTA, Héctor, "Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos", LL, 1996-D-1129.
- MIDÓN, Mario, "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del Mercosur", LL, 1997-B-1037.  
— *Manual de derecho constitucional argentino*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1997.
- MOITINHO DE ALMEIDA, José Carlos, "Integración económica y derecho comunitario. Modelos europeos y americanos", seminario internacional organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, 1995.
- MONSANTO, Alberto E., "Derecho internacional y derecho de la integración (A propósito del derecho comunitario)", en Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto Estanislao Zavallos de Estudios Internacionales, año II, n° 5, *Ponencias*, Ediciones CERIDER, septiembre 1996, p. 8.
- NIELSEN, G. - PEROTTI, Alejandro, "Tratado de Asunción, Protocolo de Brasilia, Ouro Preto y Las Leñas. Jerarquía y relación normativa respecto del ordenamiento jurídico brasileño", en ED, n° 9720, año XXXVII, Buenos Aires, 1999.
- PALMETER, David - MAVROIDIS, Petros, "The WTO Legal System Sources of Law", *The American Journal of International Law*, vol. 92, 1998, p. 405.
- PUPPO, José María, "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", t. I, correspondiente al período 1984-1988, ed. n° 420, BID/INTAL, 1994.
- RAMÍREZ CALVO, Ricardo, *La Constitución reformada y los tratados internacionales*, LL, 1995-B-778.

- RAMOS, Dante Marcelo, "Protección jurídica en el mercado común vía la aplicación del derecho comunitario por los jueces nacionales. Un estudio comparativo entre el Mercosur y la Unión Europea", ED, 177-995/1003.
- REY CARO, Ernesto, *et al*, "Los tratados internacionales y la Constitución Nacional", en *Estudios de derecho internacional*, Marcos Lerner, Córdoba, 1995.
- RODRÍGUEZ GIL, Carlos, "La experiencia europea en la aplicación del derecho comunitario", en *La integración, el derecho comunitario y el Pacto Andino*, Tribunal Andino de Justicia y Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre, Bolivia, 1997.
- RUSSO C., Carlos, *El Mercosur ante la necesidad de órganos supranacionales. Visión de la integración latinoamericana*, Intercontinental, Asunción, 1999.
- SACHICA, Luis Carlos, *Introducción al derecho comunitario andino*, Colección de Estudios del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, cap. VI: "El ordenamiento jurídico andino y su jurisdicción", Tribunal Andino de Justicia, Quito, 1985, ps. 119 y ss.
- SALAZAR M., Roberto, "Principios básicos en el derecho comunitario", en *Memorias: Seminario internacional: Integración, derecho y los tribunales comunitarios: Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo*, julio-agosto 1996, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1997.
- STOFFEL V., Nicole, "El tribunal de justicia como órgano de impulso de la Unión Europea", en *Desafíos del Mercosur*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- URIBE RESTREPO, Fernando, "El derecho de la integración en el Grupo Andino", Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1990, 1ª ed.